

Clarke, N
COL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-067107- -00014-0000

Fecha: 2013-02-08 15:24:22 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 11

1

P-1309

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S. D.

Re: Expediente No. 08.067.107 ✓
Solicitud de patente a nombre de **WORLD-TRADE IMPORT-EXPORT.WTIE, AG**

Yo, DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de **WORLD-TRADE IMPORT-EXPORT.WTIE, AG**, domiciliada en Zug, Suiza, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 81091 del día 27 de diciembre de 2012, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1 Mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio No. 12740 notificado por fijación en lista el 25 de julio de 2012, presentada ante ese despacho el 03 de diciembre de 2012.

1.2 Respuesta a las oposiciones

En la oposición presentada por PROCAPS S.A., notificada mediante el oficio No. 4089 del 14 de marzo de 2012, se objeta la novedad del capítulo reivindicatorio presentado originalmente con la solicitud. En la resolución en cuestión, el examinador se reafirma en sus observaciones, argumentando que los argumentos del solicitante no demuestran que la solicitud en estudio sea novedosa por sobre las enseñanzas del documento D1 citado por el opositor.

Al respecto, el solicitante quisiera notar que la presente solicitud se considera una patente de selección. Al respecto, se le recuerda respetuosamente a ese Despacho que el Manual del Examinador dice en la pagina 103 que una patente de selección es "*Es una patente que reivindica un solo elemento, o un grupo pequeño de elementos que pertenece a un grupo extenso de elementos ya conocido.*" Prosigue dicho manual diciendo que las patentes de selección pueden ser de "Selección a partir de dos listas" o de "Selección de subrangos". En el caso particular de la solicitud en estudio, se trata de una "Selección de subrangos", para lo cual el manual establece lo siguiente:

P-1309

“La selección de un subrango que no había sido mencionado explícitamente en el grupo o rango extenso conocido se considera nuevo, si se cumplen las tres condiciones siguientes:

- El subrango seleccionado es más estrecho que el rango conocido*
- El subrango seleccionado está suficientemente alejado del rango divulgado, definido por los ejemplos y por los extremos*
- El subrango seleccionado no es un ejemplo arbitrario del estado de la técnica, sino una nueva invención”*

Como se demuestra en los argumentos presentados a la oposición de PROCAPS S.A., junto con los anexos de evidencias, la presente solicitud no divulga un rango de valores sino un punto específico, una combinación precisa de dos compuestos. Los valores reclamados por el solicitante no se encuentran divulgados por el estado del arte y son un punto en el cual la actividad sinérgica de los componentes se encuentra en su cúspide.

En la oposición presentada por LAFRANCOL S.A., notificada mediante el oficio No. 4090 del 14 de marzo de 2012, el opositor no presenta pruebas que sustenten su oposición, por lo que se le solicita a ese despacho no tener en cuenta dicha oposición por no estar debidamente fundamentada.

1.3 El indebido análisis de la novedad

El examinador objeta la novedad de la solicitud, argumentando que la anterioridad US 200399724 (en adelante D1) ya enseñaba la combinación de compuestos activos divulgada en la presente solicitud, así como también rangos de valores para dichos compuestos que incluyen los valores reclamados por el solicitante. Por último, la anterioridad también enseña formas de administración similares.

Específicamente, el examinador considera que la anterioridad D1 *“...revela composiciones que comprenden por lo menos dos miembros seleccionados de los grupos seleccionados de vasodilatadores, antiinflamatorios (reivindicación 1), dentro de los cuales se menciona besilato de amlodipino (reivindicación 18) y ácido acetilsalicílico (reivindicación 22), en donde la dosis de amlodipino es de 0.4-10 mg y la dosis de ácido acetilsalicílico es de 20-650 mg (reivindicación 25)”*.

Concluye el examinador que la composición farmacéutica reclamada en la presente solicitud no es novedosa, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 se refiere a: *“Una composición farmacéutica caracterizada por qué consiste únicamente en la combinación sinérgica de besilato de amlodipino en una cantidad de 5 mg y ácido acetilsalicílico en una cantidad de 75 mg, además de excipientes farmacéuticamente aceptables, los cuales se encuentran formulados en una unidad de*

dosificación”.

Para justificar su criterio presentó el cuadro comparativo siguiente:

Características esenciales	D1
Composición farmacéutica	Composición farmacéutica
5 mg Besilato de Amlodipino	0.4 - 10 mg de Besilato de Amlodipino
75 mg de Ácido acetilsalicílico	20 - 650 mg de Ácido acetilsalicílico
Excipientes	Excipientes
Forma oral	Cápsulas, tabletas

Del análisis de dicho cuadro comparativo manifiesta:

“...podemos observar que la solicitud presentada no es nueva, toda vez que las características esenciales de la composición farmacéutica de la reivindicación 1 ya habían sido divulgadas previamente en la anterioridad D1 (reivindicaciones 1, 18, 22 y 25, párr. 55 y 58).“

Por lo anterior, consideramos que con dicho fallo existe una violación de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena (Régimen Común de Propiedad Industrial), por aplicación e interpretación errónea, porque los requisitos de patentabilidad – novedad, nivel inventivo y aplicación industrial – deben ser evaluados bajo los lineamientos establecidos y teniendo en cuenta los criterios emitidos por el Tribunal Andino de Justicia, órgano competente para interpretar los artículos 16, 18 y 21 de la Decisión 486, según la cual la invención cumple con dichos requisitos y es merecedora de la patente.

El artículo 16 de la Decisión 486 dispone que la novedad de un invento se establece si no existe en el estado de la técnica una anterioridad que divulgue dicho invento. Para que la novedad de una invención se desvirtúe, debe existir una divulgación anterior a la fecha de presentación de la solicitud o de su prioridad reclamada. Esta divulgación debe ser **detallada y suficiente** de tal forma que una persona medianamente versada en el arte pueda reproducirla y explotarla de la manera en que fue divulgada y dicha divulgación debe comprender la invención a la cual se le pretende desvirtuar su novedad:

Tribunal Andino de Justicia, Proceso 89-IP-2008, página 7, Patentabilidad y estado de la técnica:

“El Tribunal ha señalado que la novedad de una invención “es lo que no está comprendido en el estado de la técnica (divulgación cualificada) o lo que no haya sido divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar (divulgación simple y novedad absoluta). La divulgación puede ser oral o escrita, puede resultar del uso o explotación, o producirse por cualquier otro medio. Esta

divulgación debe ser detallada y, en todo caso, suficiente para que una persona del oficio pueda utilizar esa información para ejecutar o explotar la invención. Por otra parte, cuando un invento está en uso o explotación es porque ya fue patentado o porque es del dominio público. En estos casos el invento objetivamente perdió su novedad". (Proceso 129-IP-2007, citando al Proceso 06-IP-89, publicado en la G.O.A.C. N° 50, de 17 de noviembre de 1989)."

Cuando el Tribunal Andino de Justicia establece que dicha divulgación debe ser DETALLADA Y SUFICIENTE, dicha entidad está requiriendo que la divulgación imparta instrucciones específicas sobre las características del objeto divulgado y las características de su producción, en donde esas características comprenden la totalidad de las características del invento al que se le pretende desvirtuar la novedad.

En estos términos lo revelado por el documento D1, no reúnen las características de **detalle y suficiencia** requeridos para que una persona medianamente versada en el arte pudiese reproducir el objeto de la presente invención. La anterioridad no divulgó de manera detallada una combinación específica en un valor numérico específico para resolver el mismo problema que resuelve nuestra invención, es decir, la anterioridad no consagró las características especiales de nuestra composición en particular, como son la sinergia de Besilato de Amlodipino en combinación con Ácido acetilsalicílico en concentraciones específicas de 5 mg con 75 mg respectivamente, para la hipertensión arterial. Si bien es cierto que la anterioridad reivindica los principios activos señalados, la combinación de la presente invención, en sus precisos valores numéricos, definitivamente no está comprendida de manera específica en el compuesto de la anterioridad, puesto que no sugiere ni describe que el valor numérico reivindicado en nuestra solicitud tendrá un efecto sinérgico para el tratamiento de la hipertensión arterial.

En estos términos, la divulgación que hizo el documento de la anterioridad referida no fue detallada y suficiente para una persona medianamente versada en el arte que pudiese reproducir la invención materia de nuestra solicitud, razón por la cual la novedad de la presente invención no se ve afectada por la anterioridad.

Al no haberse desvirtuado que la presente invención cumple con los requisitos de patentabilidad, según la carga probatoria que le compete, es claro que la presente invención sí presenta los requisitos de novedad y nivel inventivo requeridos por los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 y en consecuencia, debe concederse la patente.

Con la valoración realizada por el Examinador se violan los preceptos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 27, Sección 5a. numeral 1 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad

Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, por las razones que en síntesis se relacionan a continuación:

Es claro que no se tuvo en cuenta que la invención denegada es un avance tecnológico que ha logrado una inesperada efectividad y con ella se pudo superar lo existente en el estado de la técnica relacionado al tratamiento de la hipertensión arterial, al lograr con menos concentración del principio activo Besilato de amlodipino el mismo resultado que sin la combinación habría sido necesario administrar el doble de dicho principio activo o incluso administrar dos antihipertensivos.

Asimismo, consideramos que con la valoración realizada por el Examinador se contraviene el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia, al no darle el Estado la protección de patente a la invención denegada, pues la Superintendencia de Industria y Comercio se basó en una falsa motivación para negar el privilegio solicitado y además, viola a su vez el artículo 27(1) del acuerdo ADPIC, o también conocido por sus siglas en inglés *TRIPS*, que recoge los mismos conceptos establecidos en la legislación andina y las normas mínimas de protección que deben acoger los países firmantes de la OMC, entre ellos, Colombia, la cual aprobó dicho acuerdo mediante la expedición de la Ley 170 de 1994.

Lo anterior en virtud de que la reivindicación 1 de nuestra solicitud cumple con los requisitos de patentabilidad, toda vez que del cuadro comparativo que ha desarrollado el Examinador en la resolución que se recurre se desprende que, como se estableció arriba, la presente solicitud es una **PATENTE DE SELECCIÓN**.

Una patente de selección es aquella que está comprendida dentro de una invención (o descripción) anterior que pertenece al estado de la técnica, pero sus características no están descritas expresamente en dicho estado de la técnica.

Se establece nuevamente que las invenciones de selección son permitidas por la legislación andina, toda vez que en su “**INSTRUCTIVO EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD**” publicada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentran descritas y además se establecen los criterios a seguir por parte de los Examinadores a efecto de valorar dichas solicitudes de invención que se presenten.

Es el caso que la presente invención está reivindicada en términos cerrados (“consiste en”) y la característica técnica esencial está definida por su **VALOR NUMÉRICO**:

“1.- Una composición farmacéutica caracterizada porque consiste únicamente en la combinación sinérgica de besilato de amlodipino en una cantidad de 5 mg. y ácido acetilsalicílico en una cantidad de 75 mg., además de excipientes farmacéuticamente aceptables, los cuales se encuentran formulados en una sola unidad de dosificación para ser administrada por vía oral.”

Como podemos analizar, dicho valor numérico no comparte en común NINGÚN EXTREMO del rango divulgado en D1 (Besilato de amlodipino de 0.4-10 mg y Ácido acetilsalicílico de 20-650 mg). Por lo tanto, lo divulgado por nuestra solicitud, según lo establece la Guía de examen de patentes antes citada, cumple con el requisito de novedad.

Aunado a lo anterior tenemos que el documento D1 y nuestra invención no están dirigidas a resolver el mismo problema técnico, la solución propuesta tampoco es la misma, y los efectos esperados de cada una de las invenciones son sustancialmente diferentes, por lo que no se puede bajo estas circunstancias considerar que dichas invenciones son idénticas, lo cual sería necesario para considerar que no se cumple con el requisito de novedad.

Se debe valorar que el avance tecnológico que ofrece nuestra invención recae justamente en un valor numérico, es decir, en la cantidad que contiene de cada uno de los principios activos que la componen, ya que hemos demostrado que con 5 mg de Amlodipino combinados con 75 mg de Ácido acetilsalicílico alcanzamos resultados que solo serían posibles si es administrada una cantidad de 10 mg de Amlodipino, evitándose además los efectos adversos que se presentarían con tal concentración, y este valor numérico, es decir hasta 10 mg, es aquel descrito por el documento D1, por lo que aun y cuando D1 resolviera el mismo problema, nosotros estaríamos demostrando que con la combinación y concentración reivindicada se mejora la efectividad del principio activo Amlodipino.

En cambio D1 no presenta ninguna enseñanza que desvirtué o iguale nuestra invención, ya que, aunque reivindique un rango de los mismos principios activos, no hay bases para asegurar que con dichos rangos la composición funciona sinérgicamente para la hipertensión arterial. Por lo tanto, el Examinador NO HA PROBADO que el documento D1 detalle los conocimientos aportados por nuestra invención.

En conclusión, no existe evidencia objetiva en el documento D1 que lleve a un experto en la materia a asegurar o deducir que con lo ahí descrito (una combinación de activos en rangos, útil para tratar la retinopatía diabética), de igual forma se describe una combinación con concentraciones específicas útil para la hipertensión arterial.

II. Segundo Uso (Art. 21 D 486).

Según lo antes planteado y una vez demostrado el requisito de novedad de nuestra invención; en consecuencia, la apreciación relativa a que lo reivindicado en nuestra solicitud se trata de un segundo uso no es aplicable.

La Superintendencia de Industria y Comercio en su doctrina señala: “las patentes de segundo uso obedecen a nuevos usos de productos o procedimientos ya patentados en los que dicho uso se hace en virtud de modificaciones que no alteran la patente o la convierten en una nueva.” (Énfasis añadido. Concepto 03093878 del 30 de diciembre de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio).

Al ser una patente nueva, como consecuencia directa no es posible señalar que la misma se trata de un segundo uso, debido a que el termino descrito solo es aplicable a invenciones IDENTICAS cuya ÚNICA variación recae en un segundo uso.

Nuestra invención difiere en primer término en los valores numéricos reivindicados, recae en una mejora a lo conocido, y de ser el caso de un segundo uso, nuestra invención radicaría en un rango de ambos principios activos, CUYA ÚNICA VARIANTE estaría en que bajo las mismas proporciones descritas en D1 se obtiene un resultado antihipertensivo mejorado, es decir, un uso diferente al reivindicado en D1.

En la Interpretación Prejudicial del Proceso 21-IP-2000, el mismo Tribunal reconoce que la novedad, como requisito, no es exigida a cada uno de los elementos que forman la invención, por lo que la combinación de los mismos, incluso si cada uno de los elementos es ya conocido, puede dar lugar a un producto o procedimiento nuevo. De hecho, el Tribunal manifiesta que «ninguna invención aparece de la nada; por el contrario, toda innovación requiere aplicar conocimientos y objetos previamente creados o descubiertos por la humanidad, los cuales constituirán la ‘materia prima’ para desarrollar un nuevo producto o procedimiento» (2000, p. 8).

Por lo anterior, el Examinador deberá acatar los criterios establecidos por el Tribunal andino donde claramente establece que para considerar que se trata de una patente de un segundo uso, el requisito para valorar será que dicha solicitud NO HAYA SIDO CAMBIADA NI MEJORADA, por lo que el criterio de considerar como un segundo uso lo reivindicado por nuestra solicitud NO ES APLICABLE.

Como ya hemos analizado, la característica esencial de nuestra invención se centra en un valor numérico en los principios activos que la conforman, lo cual le otorga novedad, ya que, mientras que en el documento D1 se reivindican rangos de concentraciones, nuestra patente especifica una combinación precisa, en la cual, de hecho, recae su actividad inventiva, es decir, **es en el hecho de que nuestra solicitud reivindica una combinación específica en cantidades precisas que se ha aportado un conocimiento nuevo al estado de la técnica.**

Con la presente invención logramos los efectos que consigue el Amlodipino prescrito a dosis mayores, específicamente a una concentración del doble con respecto a la reivindicada (es decir, nuestra combinación alcanza con 5 mg los resultados que son obtenidos comúnmente con 10 mg), incluso los resultados alcanzados son superiores a cuando son administradas combinaciones de DOS antihipertensivos.

Por lo anterior, el documento citado D1 NO TIENE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES de nuestra combinación, dado que la aportación de nuestra invención radica en la utilización de concentraciones específicas que se ha demostrado mejoran lo conocido en el estado de la técnica, por lo que dicho documento tampoco afecta el requisito de nivel inventivo.

A efecto de aportar elementos para acreditar los requisitos de patentabilidad de nuestra invención, se presentaron diversos documentos como parte de la contestación a la oposición interpuesta por Procaps, los cuales no fueron debidamente valorados en relación con la actividad inventiva, dichos documentos se describen a continuación.

1. Estudio clínico titulado **“EVALUAR LA EFICACIA Y SEGURIDAD DE LA COMBINACIÓN AMLODIPINO / ÁCIDO ACETILSALICÍLICO EN PACIENTES CON HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA, ASOCIADO A FACTORES DE RIESGO CARDIOVASCULAR”**. Dicho estudio tuvo el objetivo de evaluar la eficacia y seguridad de la combinación amlodipino 5 mg y ácido acetilsalicílico 75 mg en pacientes con hipertensión arterial sistémica.

Selección de documentos científicos relevantes del estado de la técnica para demostrar la mejora y la aportación que tiene nuestro medicamento:

2. **"A randomized Placebo-Controlled Comparison of Amlodipine and Atenolol in Mild to Moderate Systemic Hypertension"**. William H. Frishman, Richard Brobyn, Ronald D. Brown, Brian F. Johnson, Robert L. Reeves, and Duane G. Wombolt.
3. **"Amlodipine and captopril in moderate-severe essential hypertension"**. D. Maclean, E.T. Mitchell, R.G. Wilcox, P. Walker and H.M. Tyler. Department of Pharmacology, Ninewells Hospital, Dundee, DD1 9 SY, Queen's Medical Center, Nottingham, and Pfizer Central Research, Sandwich, Kent, UK.
4. **"A dose-response study of amlodipine in mild to moderate hypertension"**. M. Heikki Frick, D. McGibney & H.M. Tyler. From the First Department of Medicine, University Central Hospital, Helsinki, Finland and the Pfizer Central Research, Kent, UK.
5. **"Double-blind evaluation of the dose-response relationship of amlodipine in essential hypertension"**. Jawahar L. Mehta, MD, PhD, Larry M. Lopez, PharmD, Nicholas D. Vlachakis, MD, Alan H. Gradman, MD, David T. Nash, MD, Mark T. O'Connell, MD, W. Thomas Garland, MD, and Bryant I. Pickering, MD Gainesville, Flu., Los Angeles, Calif., West Haven, Conn., Syracuse, NY., Miami, Flu., New Orleans, La., and Phoenix, Ark. From the University of Florida, Gainesville; University of Southern California, Los Angeles; Cardiology Section, Veterans Administration Medical Center, West Haven; D.T.N. Clinical and Research Laboratory, Syracuse; Department of Medicine, Jackson Memorial Hospital, and University of Miami Medical Center. Supported by funds from Pfizer Research, Groton, Conn. Received for publication Aug. 10, 1992; accepted Dec. 1, 1992. Reprint requests: Jawahar L. Mehta, MD, University of Florida, Division of Cardiology, Box 100277 JHMHHC, Gainesville, FL 32610. 1993 by Mosby-Year Book.
6. **"Valsartan, a new angiotensina II antagonist for the treatment of essential hypertension: A comparative study of the efficacy and safety against amlodipine"**. Luigi Corea, MD, Ondina Cardoni, MD, Roberto Fogari, MD, Pierfranco Innocenti, MD, Carlo Porcellati, MD, Michele Providenza, MD, Susanne Meilenbrock, BPharm, John Sullivan, BSc, and Frederic Bodin, MD Perugia, Gubbio, Pavia, Carrara, and Gulado Tadino, Italy, and Basel, Switzerland.

7. "Efficacy, safety, and effects on hypertension-associated symptoms of Losartán, alone or in combination with hydrochlorothiazide, versus amlodipine in patients with mild to moderate hypertension". Renate Tiebel, Arnold Valhbruch, and Manfred Stapff. MSD Sharp & Dhme GmbH, Haar bei Muenchen, and Private Practice, Liccstandt, Germany.
8. "Haemodynamic and metabolic effects of rilmenidine in hypertensive patients with metabolic syndrome X. A double-blind parallel study versus amlodipine". Nicola De Lucaa, Raffaele Izzoa, Dario Fontanaa, Gianluigi Iovinoa, Luigi Argenzianoa, Carmine Vecchioneb and Bruno Trimarco.
9. Asimismo, a efecto de ilustrar gráficamente los resultados de nuestra combinación de amlodipino 5mg/AAS 75mg en comparación con los resultados reportados en el estado de la técnica acerca de la eficacia de amlodipino solo, se realizaron graficas comparativas que evidencian la superioridad de nuestra combinación. Se presentaron gráficas de la PAS y la PAD, que reflejan la disminución absoluta en mm de Hg de ambas presiones, así como la disminución porcentual lograda en todos los estudios.
10. También se anexaron graficas comparativas que acreditan indudablemente la eficacia terapéutica mejorada de nuestra combinación comparada con los estudios que se anexaron y que han sido relacionados anteriormente.

La presente invención involucra una selección especial de dosis. Tal selección produce un efecto inesperado, que se ve reflejado en la sinergia lograda con la combinación de Amlodipino y Ácido acetilsalicílico, que administrada en UNA SOLA UNIDAD DE DOSIFICACIÓN con MENORES CONCENTRACIONES de dichos principios activos comparadas con las prescritas en la práctica médica, produce un EFECTO TERAPÉUTICO EFICAZ Y SEGURO con MAYOR RAPIDEZ en comparación al originado por el Amlodipino y Ácido acetilsalicílico prescritos separadamente y durante periodos prolongados de tiempo.

En todos los resultados reportados se encontró superioridad de la combinación, frente a la actuación de Amlodipino solo o INCLUSO COMBINADO CON ALGÚN OTRO ANTIHIPERTENSIVO.

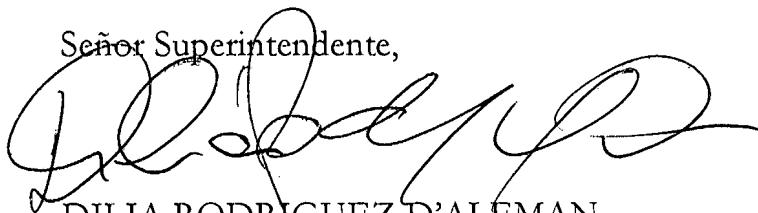
El conocimiento técnico específico que aporta nuestra invención, es decir, LA SINERGIA EXISTENTE ENTRE EL AMLODIPINO Y ACIDO

ACETILSALICÍLICO PARA EL TRATAMIENTO DE LA HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA Y PREVENCION DE RIESGO DE EVENTOS VASCULARES DE ORIGEN ISQUEMICO, LA DOSIS EFECTIVA Y SEGURA DE DICHA COMBINACIÓN, no está descrito (es nuevo) ni se puede deducir de forma obvia o evidente a razón de conocer la actuación de los principios activos de nuestra combinación por separado (tiene actividad inventiva), así mismo el nuevo capítulo reivindicatorio cumple con el requisito de aplicación industrial.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b) Que se declaren infundadas las oposiciones presentadas por PROCAPS S.A. y LAFRANCOL S.A.
- c) Que se revoque la resolución No. 81091 del día 27 de diciembre de 2012 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante.

Señor Superintendente,



DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN

CC. 41.654.882 de Bogotá

TP 20824

Cód. 008

notificaciones@clarkemodet.com.co